

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO.....	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.	5'50	"
	Seis meses.	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
FUERA DE LA CAPITAL. . .	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.	7	"
	Seis meses.	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Las edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Octubre.)

### Ministerio de la Gobernación

#### SUBSECRETARÍA

En la conclusión 12 de la Real orden de 28 del corriente, donde dice: «El reconocimiento en los lugares», debe decir: «El reconocimiento de los lugares».

Lo que se rectifica á los efectos oportunos.

Madrid, 29 de Septiembre de 1910.—El Subsecretario, Fernández La Torre.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los recursos de alzada que se promuevan ante el Ministerio de la Gobernación contra las providencias que dicten los Gobernadores en materia de presupuestos municipales, no será de aplicación el trámite dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Quedan los Gobernadores obligados á publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la misma fecha con que remitan dichos recursos, el correspondiente anuncio, haciendo constar que

desde ese día, y por término de diez, los interesados pueden presentar cuantas alegaciones y documentos estimen convenir á su derecho, dirigiéndolos á este Ministerio.

Art. 2.º Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para aplicar, con carácter general y de Real orden, el artículo 1.º de este Real decreto á todos aquellos expedientes cuyo despacho consistiere de urgente resolución.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación  
Fernando Merino

### Ministerio de Fomento

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las repetidas quejas que el público formula por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en las Leyes vigentes que regulan la construcción y venta de objetos de oro y plata, impone la precisión de recordar á todos los obligados á cumplirlas la necesaria observancia de dichos preceptos para la debida garantía de los intereses del público.

Considerando que es base esencial de toda la legislación que rige en la materia la estrecha obligación en que están los fabricantes y comerciantes de objetos de oro y plata de atenerse á las Leyes marcadas para dichos metales, y someter todos los objetos á la contrastación oficial, como así lo disponen, entre otras, las Leyes 20, 26, 27 y 28 del título X, libro 9.º de la Novísima Recopilación, cuya vigencia está declarada y reconocida por las Reales órdenes de 3 de Marzo de 1842, 20 de Abril de 1845, confirmatoria de la Ley de 17 de Octubre de 1852 y la de 20 de Agosto de 1881, y por la sentencia de 3 de Junio de 1903:

Considerando que el cumplimiento de estas disposiciones no ataca en manera alguna á la libertad de comercio, y por más tiempo no puede tolerarse el incumplimiento de las Leyes vigentes con daño de los intereses del público, que la Administración debe garantizar y defender,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Autoridades gubernativas y Fieles Contrastados, Marcadores de oro y plata, se inspeccione el cumplimiento de las disposiciones citadas, con arreglo á las Instrucciones que se acompañan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1910.

CALBETÓN

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### Instrucciones á que se refiere la Real orden anterior

1.ª No podrá ponerse á la venta ningún objeto como de oro ó plata que tenga ley inferior á la establecida por la legislación vigente, que es la siguiente:

Para el oro: ley de 0,916, ó sea 22 quilates para las grandes piezas, como vajillas, cubiertos, etcétera, y ley de 0,750, ó sea de 18 quilates, para las alhajas menudas y sujetas á soldaduras, como hebillas, botones, medallas, cadenas, pulseras, relojes, y en general todo lo que se llama en joyado y con destino al adorno de las personas.

Para la plata: ley de 0,916 para las piezas grandes, vajillas, cubiertos, etc., y ley de 0,750 para las piezas menudas, como relojes, cadenas, pulseras, medallas y piezas de vajilla que no pasen de una onza de peso.

Los objetos que contengan oro ó plata en proporción inferior á las leyes antes citadas, tendrán que ser incluídos para su venta entre los de bisutería.

2.ª Los establecimientos en donde se expendan objetos de bisutería, incluyendo en ésta los de oro y plata de baja ley, en proporción superior á un 50 por 100 de las existencias de la casa, no podrán ostentar el título y rótulo de joyería ni platería, sino el de bisutería.

3.ª No podrá ponerse á la venta ningún objeto de oro ó de plata de ley sin que lleve la marca del fiel contraste.

Los objetos de oro ó plata no contrastados no podrán ponerse á la venta sino en escaparates ó vitrinas distintos de los que contengan los de oro ó plata debidamente contrastados, y será indispensable que en aquéllos se fije un rótulo que diga objetos de bisutería.

Si algún objeto falto de contraste y anunciado á la venta como de ley no tuviera la debida, según su clase, el Fiel Contraste denunciará inmediatamente el hecho al Juzgado correspondiente, sin perjuicio de las multas que procedan.

4.ª En todos los objetos, sean de oro ó plata, de mucho ó poco peso, ha de poner el que los fabrique su marca ó señal propia, y así marcados los presentará en las oficinas del Fiel Contraste, á fin de que, reconocidos por éste si son de ley, los señale con la marca oficial; pero la ley de cada objeto no podrá ser marcada en él sino por un Encargado de metales con título oficial debidamente expedido.

5.ª La infracción de estas instrucciones será castigada con la multa de 2 á 5 pesetas la primera vez, de 5 á 75 la segunda y de 75 á 125 la tercera, de cuyo importe el 50 por 100 corresponderá á los denunciadores.

6.ª Para exigir el cumplimiento de las disposiciones que preceden y demás que previenen las leyes vigentes, los Fieles Contrastados girarán visitas á los establecimientos donde se expendan objetos á los que sean aplicables estos

preceptos, y del resultado de estas visitas darán cuenta á los respectivos Gobernadores, proponiendo la imposición de las multas correspondientes, que deberán ser desde luego acordadas por la Autoridad gubernativa.

De la visita se levantará acta, que deberá firmar con el Visitador el dueño del establecimiento ó quien le represente.

Si el Visitador, por las pruebas de toque y parangón, encontrare falta de ley alguna pieza puesta á la venta como de oro ó plata, la recogerá y hará el análisis por cuenta del comerciante, pasando dichas piezas al Juzgado correspondiente con la oportuna denuncia, sin perjuicio de las multas indicadas.

7.<sup>a</sup> Los Fieles Contrastes, Marcadores de oro y plata, podrán proponer á la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, el nombramiento del Ayudante ó Ayudantes que juzguen necesarios, los cuales ejercerán sus funciones bajo la responsabilidad de los Fieles Contrastes.

8.<sup>a</sup> El Verificador general de Platerías tendrá la inspección de todas las provincias, pudiendo girar las visitas oportunas y proponer á los respectivos Gobernadores civiles las correcciones que estime necesarias.

(Gaceta del 30 de Septiembre).

## Administración de Hacienda

Contribución Industrial y de Comercio

CIRCULAR

1985

Debiendo empezar en el día de hoy los trabajos para la formación de la matrícula en todas las poblaciones, según dispone el artículo 68 del vigente Reglamento del ramo, esta Administración, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el art. 69 del mismo, ha acordado señalar á los Ayuntamientos de esta provincia los mismos plazos que se les concedió en el año anterior, para que dentro de ellos remitan á esta oficina dichos documentos ya formados.

Estos plazos son de cuarenta y cinco días para los Ayuntamientos de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera, Haro, Nájera y Santo Domingo; de treinta para los de Aldeanueva de Ebro, Autol, Briones, Cenicero, Ezcaray, San Asensio, San Vicente y Torrecilla de Cameros, y de veinte para los restantes.

No cree esta Administración necesario el hacer advertencia al-

guna para que todos los Ayuntamientos cumplan el servicio dentro de los plazos marcados, porque del reconocido celo é inteligencia de los mismos, espero que observen en ellos la mayor puntualidad, tan necesaria para que puedan tener efecto las múltiples operaciones que han de llevarse á efecto en estas oficinas, y para que sea un hecho el precepto reglamentario de que para el día 20 de Diciembre se hallen todas las matrículas terminadas y aprobadas. Solamente á aquellos Ayuntamientos indolentes y morosos por costumbre, rémora de toda buena gestión y que en esta provincia por fortuna suelen ser muy pocos, es á los que esta Administración se cree en el deber de hacerles presente, para que no se llamen á engaño, que en este particular ha de ser enexorable, y que un solo día que se excedan de los plazos marcados lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Sr. Delegado, según dispone el art. 70, para la imposición de todos los correctivos que en el mismo se previenen.

Para la formación de las matrículas, deben tener en cuenta los Ayuntamientos que estas han de ser reflejo fiel del comercio é industria de cada pueblo, y para ello es preciso que á los individuos que figuraban en la matrícula del año anterior, se agreguen todos los que hayan sido altas en el presente, bien por expedientes que figuran relacionadas y hayan sido aprobadas por esta Administración, y que deben de segregarse todos los que figuran como bajas en las relaciones aprobadas también por esta oficina.

Deben de hacer separación en dicho documento, de las diferentes industrias, agrupándolas por tarifas y éstas por clases, teniendo cuidado de especificar con claridad el epígrafe á que corresponden, así como también los diferentes elementos y unidades de tributación de que se componen, para que á simple vista y sin que pueda dar lugar á duda alguna, se vea en todo momento que la clasificación y liquidación se hallan bien hechas.

Asimismo separarán debidamente los recargos municipales que han de ingresar con aplicación al Tesoro, que se hallan determinados en el art. 6.<sup>o</sup> del citado Reglamento y que nunca variarán del 16 por 100 de aquellos otros que son para atenciones municipales, y que está en las facultades de los Municipios el disminuirlos y hasta suprimirlos, debiendo acompañar á la matrícula una certificación de la sesión del Ayuntamiento, en la que se haya acordado el recargo que por este

concepto se ha de imponer en el año próximo.

Cuidarán de liquidar con separación las industrias accionadas por saltos de agua, de las cuotas y recargos que á estos corresponden, ajustándose para ello á las reglas establecidas y que figuran al frente de la tarifa 3.<sup>a</sup> del Reglamento de industrial reformado y mandado publicar por Real orden de 13 de Julio de 1906.

Terminará la matrícula con un resumen general por tarifas que comprenderá los totales que estas arrojen por cuotas y recargos, los que sumados darán el importe total de las mismas por los diferentes conceptos, requisito indispensable para que estos documentos puedan tener su más fácil contracción en los libros de contabilidad, y será reintegrada con póliza de una peseta por cada pliego que contenga.

Por último, tanto las altas como las bajas que se presenten después de formada la matrícula para el año próximo, serán liquidadas, comprobadas y relacionadas en la forma ordinaria, surtiendo sus efectos como resultados del ejercicio que finaliza.

Los Ayuntamientos, al remitir las matrículas originales para su aprobación, acompañarán dos copias autorizadas de la misma, debidamente reintegradas, así como la lista cobratoria, y aquellos en cuyo término municipal no se ejerza acto alguno comprendido en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, remitirán certificación librada por el señor Alcalde, comprensiva de dichos extremos, dentro de los plazos marcados, incurriendo caso contrario, en las responsabilidades ya indicadas.

Expuestos en forma sucinta los principales requisitos de que han de venir adornados dichos documentos, resta solo á esta Administración recordar á los Ayuntamientos las principales modificaciones sufridas por el vigente Reglamento, las cuales son las siguientes: Real orden de 10 de Abril de 1908. Supresión del epígrafe 13, clase 12 de la tarifa 1.<sup>a</sup> pasando la venta de camisolines á la clase 10.<sup>a</sup> de la mencionada tarifa.—Real orden de 6 de Noviembre de 1908. Prohibe á las tiendas de comestibles de la clase 9.<sup>a</sup>, epígrafe 15 de la tarifa 1.<sup>a</sup>, á la venta de salchichón, butifarra, embuchados, quesos de bola, de Rochefort, de Gruyere y de nata, la de jamón que no sean llamadas puntas; por no ser estos géneros de la clase 8.<sup>a</sup> de la misma tarifa.—Real orden de 10 de Abril de 1908. Creando un epígrafe á la tarifa 1.<sup>a</sup>, número 19. Vendedores por mayor y menor de materiales ó efectos destinados exclusiva-

mente á la construcción de cajas para envases de frutas.—Real orden de 6 de Noviembre de 1908. En la tarifa 3.<sup>a</sup> crea el epígrafe 123 bis. Talleres de calderería de cobre que fabrican calderas, sartenes y otros utensilios de uso doméstico, tubos y depósitos de palastro hasta cinco milímetros de grueso, aparatos destilatorios y demás objetos de cobre, se pagará por cada uno 125 pesetas.—Real orden de 2 de Julio de 1909. En la misma tarifa se crea el epígrafe 125 bis. Fábricas de portamonedas y bolsas de plata; se pagará por cada una 200 pesetas siendo la industria agremiable. Si emplea fuerza mecánica pagarán además, por cada caballo de fuerza de 75 kilográmetros, 200 pesetas.—Reales órdenes de 28 de Febrero y 3 de Julio de 1908. Refunden los epígrafes 407 y 408 de la tarifa 3.<sup>a</sup> Fábricas de chocolate con máquina para afinar, pagarán: por la suma de las superficies de tantos de sus cilindros, siendo iguales, cuantas sean dichas líneas ó zonas, siendo el motor mecánico, por cada decímetro cuadrado, 4'50. Siendo el motor por caballerías, por cada decímetro cuadrado, 3'50. Siendo el motor á mano, por cada decímetro cuadrado, 1'50. Nota.—Si la máquina de afinar tuviere más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

En conclusión y para no hacer esta circular interminable, si alguno tuviere duda alguna respecto á la materia, sepan que esta Administración tendrá verdadera complacencia en contestar á cuantas consultas se le dirijan, entendiéndose que la buena voluntad de que se siente animada con respecto á los Ayuntamientos, ha de servir para que éstos respondan á su llamamiento rindiendo los servicios con la mayor puntualidad.

Logroño 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1910.  
—El Administrador de Hacienda, Pedro Tudela.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Delegado de Hacienda, P. I., López.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resueltas las reclamaciones presentadas al proyecto del Escalafón de las señoras Maestras formado por esta Junta para los años actual y de 1911, se publica á continuación el definitivo, según se previene en el Real decreto de 27 de Abril de 1877.

Logroño 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1910.

EL GOBERNADOR PRESIDENTE,  
José de Echanove

\* \*

# JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO

## SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ESCALAFÓN DEFINITIVO de las señoras Maestras de escuela pública de esta provincia, formado con arreglo á las disposiciones vigentes del Real decreto de 27 de Abril de 1877 y de las Reales órdenes de 4 de Abril de 1882 y 14 de Junio de 1884, para los años 1910 y 1911.

Antigüedad	NOMBRES DE LAS MAESTRAS	TÍTULO profesional que poseen	LOCALIDAD en donde ejercen	SERVICIO: en propiedad hasta 31 de Diciembre de 1909			CASOS del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, en que se hallan comprendidas
				Años	Meses	Días	
<b>PRIMERA CLASE</b>							
1	D. <sup>a</sup> Teresa Estefanía	Elemental	Préjano	45	11	15	Segundo.
2	» Mercedes Eizaga	Superior	Logroño	28	2	20	Segundo y tercero.
3	» María Tardío	Elemental	Bañares	43	2	5	Tercero.
4	» Emilia Blanco	Superior	Hervías	20	9	15	Primero y segundo.
5	» Hermenegilda Bueno	Elemental	Igea	42	2	5	
6	» Martina Garrido	Superior	Soto	20	5	»	Segundo.
<b>SEGUNDA CLASE</b>							
1	D. <sup>a</sup> Melchora Castresana	Superior	Grañón	35	3	15	
2	» Amalia Azofra	Id.	Albelda	28	7	5	Segundo.
3	» Francisca Sánchez	Elemental	Fonzaleche	32	2	15	
4	» Rufina Vereciano	Id.	Pedroso	29	6	15	Segundo.
5	» Gregoria Ezquerro	Superior	Arnedo	34	11	8	Hasta 14 Abril 1910.
6	» Juana Baigorri	Normal	Haro	14	5	19	2.º y art. 40 R. D. de 20 de Diciembre de 1907.
7	» Marciala Negueruela	Superior	Fuenmayor	33	11	25	
8	» Consuelo Lerena	Id.	Munilla	6	10	28	Segundo y tercero
9	» Hermenegilda Ochoa	Elemental	Enciso	26	5	8	Regla 1.ª, R. O. de 4 Abril 1882.
9	» Bernarda Ortigosa	Superior	Alberite	31	6	22	Desde el 15 de Abril de 1910.

NOTA.—Desde el 15 de Abril se correrá la escala de antigüedad, quedando ocupando el núm. 9, D.<sup>a</sup> Bernarda Ortigosa.

<b>TERCERA CLASE</b>							
1	D. <sup>a</sup> Caya Castillo	Elemental	Nalda	30	4	12	Segundo.
2	» Victoria Leivar	Id.	Rodezno	25	5	10	Segundo.
3	» Joaquina Suso	Superior	Santurdejo	30	»	24	
4	» Concepción Gómez	Id.	Cuzcurrita	14	6	22	Segundo.
5	» Elvira Reca	Elemental	Sajazarra	32	6	27	Sustituída 10 Agosto 1908.
6	» Dolores Gamboa	Superior	Entrena	18	7	23	Segundo.
7	» María Salazar	Id.	Uruñuela	28	7	20	
8	» Dolores Remacha	Id.	Quel	19	5	29	Segundo.
9	» Epifanía Villaverde	Elemental	Ójacastró	28	6	5	
10	» Juana Madroñero	Normal	Logroño	12	»	20	2.º y art. 40 del R. D. de 20 de Diciembre de 1907.
11	» Juana Barco	Superior	Tudelilla	28	5	7	
12	» Fermina García	Id.	Logroño	20	10	9	Segundo.
13	» Luciana Resano	Id.	Calahorra	27	7	23	
14	» Juliana Sáenz	Elemental	Viniestra de Abajo	22	2	11	2.º, Sustituída 4 Diciembre 1903.
15	» Inocencia García	Superior	Logroño	27	6	1	
16	» Marta Vicente	Id.	Villavelayo	12	4	8	Segundo y tercero.
17	» Vicenta Sánchez	Id.	Nájera	30	2	15	Sustituída 5 de Junio de 1902.
18	» Francisca Nuez	Id.	Cervera	14	4	27	2.º, Sustituída 15 de Mayo de 1903.
19	» Tiburcia Bueno	Elemental	Tricio	27	5	15	
20	» Emilia Bautista	Superior	Villarejo	12	4	19	Segundo y tercero.
21	» Fidela Casas	Id.	Viguera	25	5	»	Segundo
22	» Francisca Fernández	Id.	Valgañón	15	5	16	Segundo y tercero.
23	» María Carmen González	Elemental	Azofra	25	4	19	
24	» Amada Bajo	Superior	Casalarreina	16	10	18	Segundo y tercero.
25	» Carmen Lacusant	Elemental	El Redal	24	5	24	
26	» Mónica Mazo	Id.	Perolasco	29	1	5	Segundo y tercero.
27	» Magdalena Santa María	Id.	Santurde	24	»	10	
28	» Basilisa Castroviejo	Superior	Camprovín	18	7	25	Segundo y tercero.
29	» Saturnina Rosáenz	Id.	Inestrillas	22	»	20	
30	» Eugenia Martínez	Id.	Arnedillo	10	8	27	Segundo.
<b>CUARTA CLASE</b>							
1	D. <sup>a</sup> María Manero	Elemental	Cellorigo	21	11	»	
2	» Concepción del Río	Superior	Aldeanueva Ebro	13	4	18	Segundo.
3	» María Jesús Martínez Chacón	Id.	Cervera	21	7	24	
4	» Margarita Balda	Id.	Anguciana	20	2	18	Segundo.
5	» Bernabea López	Elemental	Baños de río Tobía	21	8	5	
6	» Felisa Aldama	Id.	Arenzana de Abajo	19	6	6	Segundo.
7	» Gala Nestares	Id.	Villalobar	21	7	15	
8	» Paula de Acremán	Superior	Bergasa	15	9	6	Segundo.
9	» Hipólita Rojo	Id.	Tirgo	20	9	26	
10	» Norberta Castroviejo	Id.	Sorzano	20	2	8	Segundo.
11	» Urbana Elías	Id.	Leiva	19	8	9	
12	» Romana A. Montéro	Id.	Ollauri	19	7	28	Segundo.
13	» Gertrudis Barrón	Id.	Almarza	19	5	18	
14	» Herminia Falcón	Elemental	Villamediana	18	2	14	Segundo.

Antigüedad	Mecha	NOMBRES DE LAS MAESTRAS	TÍTULO profesional que poseen	LOCALIDAD en donde ejercen	SERVICIOS en propiedad hasta 31 de Diciembre de 1909			CASOS del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, en que se hallan comprendidas
					Años	Meses	Días	
<b>CUARTA CLASE</b>								
15	»	D. <sup>a</sup> Raimunda Nájera	Superior	Bezares	19	3	14	
16	»	» Carlota Serrano	Id.	Bobadilla	10	9	6	Segundo.
17	»	» Victoria Sáenz	Id.	Lardero	19	»	10	
18	»	» María Luisa Rubio	Id.	Alfaro	8	7	7	Segundo.
19	»	» Pía Josefa Lanau	Id.	Haro	19	»	1	
20	»	» Luisa Zaldívar	Elemental	Treviana	8	»	»	Segundo.
21	»	» Clementa Ibarra	Superior	San Millán Cogolla	18	10	20	
22	»	» Casimira Mendaza	Id.	Robres	5	11	23	Segundo.
23	»	» Tomasa Royo	Id.	Villarta	18	9	20	
24	»	» Julia Fernández	Id.	Foncea	18	8	28	
25	»	» Bárbara Bielza	Id.	Fuenmayor	18	6	»	
26	»	» Mercedes Pérez	Id.	Matute	18	5	5	
27	»	» Ramos Martínez	Id.	Abalos	18	»	10	
28	»	» Matilde Martínez	Id.	Hormilla	17	7	15	
29	»	» Maximina Rojo	Id.	Villaseca	17	5	5	
30	»	» Concepción Crespo	Id.	Ausejo	16	6	20	
31	»	» Facunda Ibarrola	Id.	Badarán	14	5	17	
32	»	» Francisca Escartín	Id.	Logroño	13	11	»	
33	»	» Enriqueta Sáenz	Id.	Canales	13	6	15	
34	»	» María Piñeiro	Id.	Castañares	13	4	20	
35	»	» Pilar Lacalle	Id.	Arnedo	11	7	»	
36	»	» María Jesús Gómez	Id.	Autol	11	»	7	
37	»	» Concepción García de Araoz	Id.	Ortigosa	7	10	16	
38	»	» Luisa Cabezón	Id.	Ventas	7	10	6	
39	»	» Estefanía Martínez	Id.	Hornos	7	7	19	

Logroño 1.º de Octubre de 1910.—El Gobernador Presidente de la Junta, José de Echanove.—El Jefe de la Sección, Román Zuazo.

## Tesorería de Hacienda

1991

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á la zona de la capital, para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 30 de Septiembre de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Francisco Alamán—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Por indisposición, López.

## Anuncios Oficiales

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MUNILLA

1947

Don José Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Munilla.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día dos del actual, se encuentra el siguiente particular:

«En tal estado, visto el déficit de 1.100 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1911, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y ne-

cesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.100 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la Ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre el consumo probable de las leñas de todas clases, que se haga en esta población y sus aldeas durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 0'003 pesetas en kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del

25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla primera del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 366.667 kilogramos en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.100 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Hay un sello.—El Alcalde, Ricardo Enciso.—Francisco Enciso Tapia.—Liborio Sevilla.—Cirilo Aguirre.—Agustín Fernández.—Alfredo Fernández.—Julián Murillo.—Julián Hurtado.—Servando Rodríguez.—Nicolás Benito.—Clemente Martínez.—Celestino Benito.—José Rodríguez, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Munilla á quince de Septiembre de mil novecientos diez.—El Secretario, José Rodríguez.—Visto Bueno: El Alcalde, Ricardo Enciso.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL.